

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las partes demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

**NOTIFÍQUESE,**

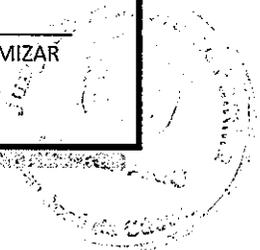
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> 24 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 164 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**

**Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.-**

Por haberse subsanado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia 390 numeral 2º del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de disminución de cuota alimentaria la cual ha sido promovida por el señor EDGAR ALDANA RODRIGUEZ y contra la menor ANGIE VALERIA ALDANA BUITRAGO, representada por la señora ADRIANA BUITRAGO GUERRERO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.-**

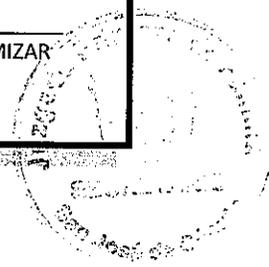
**EL Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>24 SEP 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>104</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.**

En atención a lo solicitado por el demandado señor LUIS ERNESTO LIZCANO ALBARRACIN, en oficio visto a folio 98 al 101, se dispone:

Revisado los documentos aportados se observa que el demandado se encuentra pensionado de la Policía Nacional y lo solicitado por el mencionado señor es procedente, por lo que se dispone oficiar a CAJAHONOR a fin de que se proceda a levantar las medidas cautelares que allí se encuentra todavía registradas y se haga entrega al demandado de los valores allí retenidos y que corresponde a cesantías.

En caso de que se encuentren depósitos por cesantías a orden de este juzgado, hágase entrega de los mismos, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

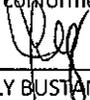
**NOTIFIQUESE**

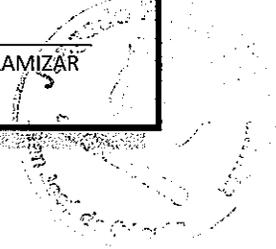
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> <b>24 SEP 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>164</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Sucesión. Rdo. # 00112/2011

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, septiembre veintitrés de dos mil diecinueve

La señora partidora designada en el presente proceso para la elaboración de la partición allega escrito junto con la partición, manifestando que se permite hace la corrección del número de la matrícula inmobiliaria 260-37189, la cual por error involuntario se transcribió 260-371189, perteneciente al bien inmueble ubicado en la calle 6 # 1-59 del Barrio Chapinero y relacionado en la partida sexta del activo.

Revisado el correspondiente trabajo de partición inicial presentado el 07 de abril de 2017, obrante al folio 268 a 302 en efecto en la partida octava del inventario relacionado en la misma se observa que se relacionó el bien inmueble ubicado en la calle 6 No, 159 del Barrio Chapinero y se trascibió como matrícula inmobiliaria No. 260-371189 de la oficina de instrumento públicos de esta ciudad, el cual fue adjudicado a la heredera MAIRA ALEJANDRA ARENAS MACHADO c.c. 1.090.475.331 expedida en Cúcuta,.

Constado lo anterior y allegado nuevo trabajo de partición sin más consideraciones se ha de dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este Juzgado Primero de Familia, RESUELVE:

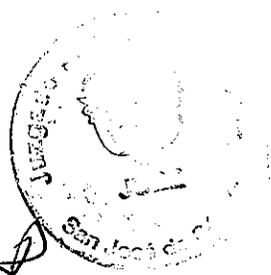
1º) CORREGIR, el número de la matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 1-59 del barrio chapinero de esta ciudad y adjudicado en la hijuela primera a la heredera MAIRA ALEJANDRA ARENAS MACHADO, cuyo número correcto es 260-37189

2º) EJECUTORIADO el presente auto expídase copia de la esta providencia y del trabajo de partición a la parte solicitante debidamente autenticada y a costa de la misma para el registro junto con la partición

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	24 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 165 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.**

En atención a lo solicitado por la demandante señora LUZ DARY RODRIGUEZ AMADO, a través de su apoderado judicial, en escrito visto a folio 172, se dispone:

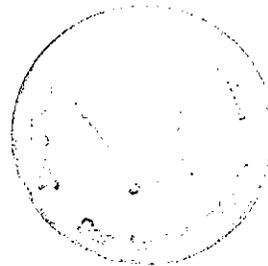
DECRETASE el EMBARGO de lo que devenga el demandado LUIS ALBEIRO LIZARAZO VALDERRAMA, en la suma equivalente al DIECISIÉS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) de su ingreso mensual, previo los descuentos legales que percibe como empleado de la empresa de Vigilancia Privada Cúcuta Coopservicios asociados, a nombre de este Juzgado y a favor de la demandante LUZ DARY RODRIGUEZ AMADO, como representante legal de la menor ANNY YULITZA LIZARAZO RODRIGUEZ.

Para los descuentos anteriores, oficiase al pagador de la empresa de VIGILANCIA PRIVADA CÚCUTA COOPSERVICIOS ASOCIADOS, en esta ciudad, para que proceda de conformidad, con las advertencias de ley.

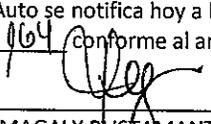
**NOTIFIQUESE.-**

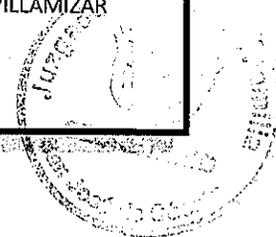
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 24 SEP 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 164 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta septiembre veintitrés de dos mil diecinueve

Descorrido el traslado del recurso de reposición, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

En el auto objeto de recurso por parte del señor apoderado judicial del demandado, ordeno rehacer el trabajo de partición para que se incluyera los inventarios y avalúos adicionales de los bienes de la sociedad patrimonial ROMERO & BAYONA, los cuales no se tuvieron en cuenta por la partidora en la elaboración de la partición.

Los argumentos esbozados por el recurrente se funda en que la diligencia de inventarios adicionales si bien es cierto se le corrió traslado a la misma no se impartió aprobación por parte del despacho por lo que la misma no se encuentra en firme a unado a lo anterior expone que los bienes inventariados no pertenecen a ninguno de los compañeros permanentes y que no se probó su existencia, requisito este ineludible para que haga parte de la masa social.

Se considera resolver de plano el presente recurso de reposición, no habiendo pruebas por practicar, y a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Revisada la actuación procesal surtida a la fecha, en efecto se establece que el 04 de abril del 2017 se presentó escrito de inventario adicional por la señora apoderada judicial de la demandante mediante el cual se incluyeron los siguiente bienes inmuebles distinguidos con las matricula inmobiliaria Nos. 164-6840; 260-227077 y 260-227079, establecimiento comercial La Gran Carnicerías con matricula mercantil 00159674 del 01 de marzo de 2007 y sumas de dineros como ganancias percibidas por el establecimiento comercial.

Analizados los correspondientes registro de matrículas inmobiliarias de fecha 09 de julio de 2016 aportados con el inventario y con el escrito de reposición

se observa que los mismos no pertenecen a ninguno de los compañeros permanentes, estableciéndose con ellos que el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.264-6840 fue adquirido por escritura pública 2825 del 17 de mayo de 2013, propiedad de MIGUEL ANGEL BAYONA AVENDAÑO, los inmuebles distinguidos con las matriculas 260-227079 y 260-227079 adquiridos con escrituras públicas #0 060 y 0061 del 21 de enero de 2014 de la notaria séptima de Cúcuta, propiedad del señor RAFAEL MONROY CAPACHO; respecto del establecimiento comercial se allega el registro de matrícula mercantil pero no se demuestra que el mismo existe, lo mismo sucede con las supuestas ganancias obtenidas del mismo por la suma de \$30.000.000, quién los tiene?, en que cuenta bancaria están depositados? y la suma de \$2.000.000,00 de un CDT de Bancolombia del cual no se allega certificación alguna que demuestre la veracidad del mismo.

Ahora bien, si bien es cierto que se corrió traslado de los inventarios adicionales y estos no fueron objetados, también lo es que los mismos no han sido aprobados y por lo tanto no pueden formar parte del trabajo de partición y adjudicación, por ello, sea esta la oportunidad, luego del examen minucioso, para proceder a excluir el inventario adicional en su totalidad, por las razones expuestas en este proveído pues no se puede pasar por alto la prueba documental y la no demostración sumaria de los demás bienes inventariados.

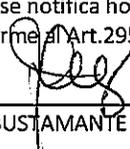
Así las cosas se repone el auto recurrido y en firme este proveído se decidirá sobre la partición presentada.

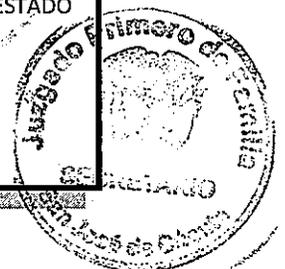
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECTO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>24 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>165</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**Rdo. # 00016/2014 Liquidación Sociedad Patrimonial**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.**

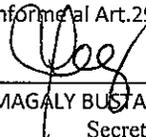
Teniendo en cuenta los escritos presentados por las Partes, en los cuales solicitan suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, se accede a la misma y se dispone la suspensión del presente trámite por el término de dos (2) meses.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>24 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>165</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.**

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

**NOTIFIQUESE**

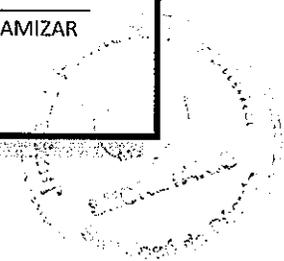
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>24 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>165</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**

Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, iniciada por el señor TULLIO CHACON, por intermedio de Apoderado Judicial, contra la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA, por intermedio de Apoderado Judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Se observa que en el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes, ni el documento de identificación de la madre de la menor demandada. Art.82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Tenemos que en la demanda y el poder se dirige contra la señora DELMIRA VACCA VACCA, y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 403 del C.C, la ley señala de manera expresa quienes son los legítimos contradictores son el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

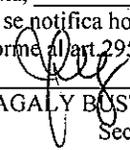
TERCERO: RECONOCESE, al Doctor EURIPIDES MOJICA FLOREZ, como Apoderado de la parte demandante en los Términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>	<b>24 SEP 2019</b>
San José de Cúcuta,		
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO		
No. <u>165</u> conforme al art 295 del C.G. del P.		
		
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR		
Secretaria		



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de FILIACION NATURAL, iniciada por la señora TANIA DANIELA LEAL CONTRERAS, por intermedio de Apoderada judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice cuándo, cómo y dónde se conocieron la madre de la demandante TANIA DANIELA LEAL CONTRERAS señora ROSA ELENA LEAL CONTRERAS con quien en vida se llamó CAMPO ELIAS GALVIS RODRIGUEZ. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Tenemos que en el poder se señala a la demandante TANIA DANIELA LEAL CONTRERAS como hija del causante señor CAMPO ELIAS GALVIS RODRIGUEZ, siendo que hasta este momento de la demanda se trata de establecer es una presunción de paternidad, la cual se decidirá mediante la respectiva sentencia.

Se observa que en los hechos de la demanda en su numeral primero se señala como madre de la aquí demandante a la señora ROSA ELENA CONTRERAS, pero revisado el registro civil de nacimiento de TANIA DANIELA LEAL CONTRERAS visto al folio 8, aparece como ROSA ELENA LEAL CONTRERAS. Igualmente tenemos que en el encabezamiento de la demanda esta se dirige contra la señora ANA FRANCISCA DE GALVIS, cuando analizada la fotocopia de su documento de identidad visible al folio 16 aparece como ANA FRANCISCA RODRIGUEZ DE GALVIS.

Dentro los hechos de la demanda no se dice si se ha iniciado proceso de sucesión

No se adjuntó mensaje de datos para el traslado al demandado. Artículo 89 del Código General del Proceso.

Tenemos que no hay claridad en las pretensiones pues no se solicita la declaratoria de paternidad. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:...Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre

otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO:** CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO con todas las facultades en el poder conferidas.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>24 SEP 2019</b>
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>105</u> conforme al art. 205 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor HENRY JOSE LOPEZ GUAJE, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de HENRY JOSE LOPEZ GUAJE, número 12769320, parte básica 890113 y parte complementaria N° 50225 del 11-01-1990.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al doctor HENRY LOPEZ OSPINA con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>12 4 SEP 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>164</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**

**Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora ALBA LUZ RODRIGUEZ VILLAMIZAR, como representante legal de los menores HELEN NICOL y DEYVI SAMUEL BARRERA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS ALBERTO BARRERA CASTILLO y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

El poder es insuficiente ya que no se menciona en nombre y representación actúa la demandante ALBA LUZ RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

Igualmente en el hecho séptimo de la demanda se menciona que cumple de manera incompleta la cuota de alimentos establecida por las partes ante el defensor de familia, pero no se allega copia de la diligencia donde se aprobó ese acuerdo.

Así mismo no se anexa constancia de deuda detallada, totalizada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

**TERCERO:** Reconocer personería judicial para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor CARLOS HERNANDO GARNICA CARVAJALINO, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	24 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 165 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaría	